

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE ABRIL DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
371/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	3A7
366/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Primer Tribunal en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	8A41 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
28 DE ABRIL DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 45 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTA APROBADA.**

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. NO PARTICIPA EN LA CONTRADICCIÓN EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 17/2013, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219, DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "...."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero, ponente en este asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta contradicción de tesis, básicamente tiene como tema principal, lo que fue discutido y lo que fue resuelto en las diversas quejas que estuvieron bajo la ponencia del señor Ministro Cossío; y en su momento se ajustará, señor Presidente, al engrose que circulará el señor Ministro Pérez Dayán, por lo que pongo a la consideración de este Tribunal Pleno que esta contradicción de tesis será ajustada en esos términos, y no creo que haya otro asunto, para que, en su caso, se pueda tomar la votación, que se tomó en su momento con las quejas correspondientes, porque se harán los ajustes exactamente en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora Ministra. Sí, efectivamente resueltos los asuntos de la semana pasada que impactan definitivamente en esta contradicción de tesis; de esta suerte, en principio, y como usted lo sugiere, voy a someter a consideración de las señoras y señores Ministros la consulta en el sentido de que si se reiterarían las votaciones emitidas en aquéllos para estos efectos. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Tengo dos observaciones que no tienen que ver con el criterio que se va a adoptar. En el considerando cuarto se señala que la temática de la contradicción de tesis se centra en determinar cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto a partir del tres de abril, contra autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento.

Quizá muy estrictamente, pero es una simple sugerencia, no estaría yo en contra, deba hacerse desde el punto de vista de que la contradicción consiste en ubicar el plazo para promover el juicio de amparo no la cual hace la normatividad sino ubicar o determinar cuál es el plazo para promover el juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión. Lo someto a la consideración de la señora Ministra, para que, si quiere revisar esto, lo pudiera verificar.

Y en el considerando quinto, señora Ministra, se sugiere en el proyecto que se excluya uno de los criterios, porque no es contradictorio con otros; en realidad, quizá muy estrictamente, en lugar de decir que “se excluye”, es decir “que es inexistente” en relación con ese punto, porque no hay contradicción con otro tribunal. Es simplemente de frase, pero más acercado a la técnica.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No tendría ningún inconveniente, señor Ministro Presidente, si se pone a consideración el primer tema; nosotros estamos planteando la contradicción en la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto a partir del tres de abril de dos mil trece, contra autos que afecten la libertad personal dentro de procedimiento; el señor Ministro está señalando cuál es el plazo que rige estos amparos, esta promoción del juicio de amparo, no tendría ningún inconveniente en modificarlo, pero estaré a lo que diga el Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es prácticamente la propuesta que se hace en cuanto al asumir lo resuelto en las

quejas de la semana pasada, él impacta precisamente en esta observación primera que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, en relación a la fijación del punto de contradicción y la oportunidad, que es prácticamente lo que hemos resuelto y que impacta y que le ha servido a la señora Ministra para motivar la propuesta del ajuste en su proyecto para así hacer el engrose con los criterios ya dirimidos y votados en relación precisamente con la oportunidad y, en consecuencia, la ley aplicable.

Aceptada por la señora Ministra, la observación o las observaciones que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, consulto a la señora y señores Ministros si se reitera el sentido de las votaciones expresadas por ustedes en los asuntos anteriores en el impacto que tendrá en esta contradicción.

Si esto es así, lo manifestamos en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Señor secretario, tomamos nota en tanto que con este resultado podemos decir que hay decisión en la contradicción de tesis 371/2013.

Señores Ministros, ¿hay alguna observación? Le voy a pedir al señor secretario que nos dé lectura o nos informe si hay algún impacto en los puntos resolutivos en esta contradicción en relación con esta decisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo el segundo, en lugar de hacer referencia a que no participa el criterio respectivo, señalar que es inexistente la contradicción respecto de ese criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, ese es el ajuste que se hace en función de ello y no los ha confirmado.

HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2013

Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se quedarían a salvo también los derechos para formular voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué bueno que lo observa. Efectivamente, la reiteración es integral, esto es, a salvo los derechos de los señores Ministros como lo expresaron en su oportunidad en aquellos asuntos en tanto que por identidad de razón tendrían que expresarse, si así lo desearan, en esta contradicción. Gracias, señor Ministro Cossío.

Adelante, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. NO PARTICIPAN EN LA CONTRADICCIÓN, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 32/2013 Y PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 45/2013, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA

PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219, DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero poner a su consideración si primero doy una presentación general de lo que es esta contradicción de tesis, para posteriormente hacerme cargo de cada uno de los considerandos, uno por uno, señor Ministro Presidente, de esta contradicción de tesis 366/2013. Si me permite hacer una presentación general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Pongo a su consideración, en este momento, el proyecto relativo a la contradicción de tesis 366/2013, la que deriva de la oposición de criterios entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región, al resolver respectivamente el recurso de reclamación 17/2013 y los amparos directos 218/2013 y 420/2013.

De estos amparos directos y recurso de reclamación se advierte que existe contradicción de tesis, pues mientras uno de los tribunales colegiados sostuvo que tratándose del amparo directo en contra de sentencias definitivas condenatorias en las que se

impone pena de prisión dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo no le es aplicable el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio, mientras que los otros órganos colegiados contendientes establecieron que el amparo directo en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, le es aplicable el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo.

En tal virtud, considero que el punto de contradicción que debe esclarecer este Tribunal Pleno consiste en determinar cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo en la que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

Asimismo, cabe señalar que se excluyen de la contradicción de tesis los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, y Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver respectivamente los recursos de queja 32/2013 y 45/2013, pues se refieren a cuestiones ajenas al punto de contradicción anteriormente delimitado, ya que los actos impugnados se dictaron dentro de un juicio penal; es decir, no se trata de sentencias condenatorias que impongan pena privativa de libertad.

En cuanto al fondo, una vez que se precisó el punto de contradicción de tesis que debe abordarse y las sentencias, materia de la denuncia, ajenas al punto de oposición de la misma, es menester abordar la problemática planteada con anterioridad.

Al respecto, estimo que el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, no le es aplicable al cómputo del plazo para promover la demanda de amparo respecto de actos en relación con los cuales la anterior Ley de Amparo no establecía un plazo para su promoción, ya que la regla respectiva, en todo caso, sería aplicable únicamente a la impugnación de actos en relación con los cuales a la entrada en vigor de la nueva legislación de la materia no había fenecido el plazo previsto en la ley abrogada.

Por tanto, de una interpretación conforme de los artículos transitorios primero al tercero del referido ordenamiento, en relación con el numeral 17, fracción II, se concluye que tratándose de sentencias definitivas condenatorias dictadas antes del tres de abril del año dos mil trece, la regulación aplicable necesariamente es la prevista en este nuevo ordenamiento al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en su artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente.

Por ende, el plazo para la promoción de una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril del año dos mil trece contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años, previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo invocada, sin menoscabo de que atendiendo a la interpretación de este ordenamiento conforme al principio de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia de las personas a cuya esfera jurídica trasciende dicho plazo, sentenciados y víctimas, su cómputo deba iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley —de la ley nueva— sin que para ello sean aplicables los supuestos señalados en el artículo 18 del mismo

ordenamiento acontecidos previamente, ya que el cómputo del plazo respectivo debe iniciarse con base en supuestos suscitados durante la vigencia de la regulación que lo prevé, pues de lo contrario para computarlo se tomarían en cuenta días transcurridos antes de su vigencia lo cual resultaría notoriamente retroactivo.

En ese sentido, se plantea: Si el cómputo del plazo de ocho años para impugnar en amparo directo las sentencias condenatorias dictadas a partir del día tres de abril del dos mil trece, es acorde o no con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia así como al principio de progresividad.

En este estudio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, se dice en el proyecto que, a fin de dilucidar lo anterior se debe realizar un test de proporcionalidad para determinar si la medida adoptada por el Legislador persigue un fin constitucionalmente válido y si además, dicha medida resulta necesaria y proporcional.

En ese orden, al abordar la primera grada del referido test en los que en el caso concreto, se considera como un hecho notorio que uno de los fines principales de la medida en comento, es el de brindar seguridad jurídica también a las víctimas del delito.

Lo expuesto, porque en relación con el derecho a la reparación del daño que constitucionalmente le asiste, la indefinición sobre la pervivencia jurídica de lo determinado en una sentencia condenatoria en virtud de la posibilidad que otorgaba la Ley de Amparo abrogada, para impugnar ésta en cualquier tiempo, implicaba una considerable afectación al derecho de seguridad jurídica de aquéllas, es decir, de las víctimas, en tanto que, aun cuando la sentencia condenatoria pudiera ejecutarse en este

aspecto, lo cierto es que se mantenían en un estado de indefinición sobre la posibilidad, por ejemplo, de disfrutar, e incluso disponer de los derechos derivados de la referida reparación, lo que no solamente afectaba la esfera de las víctimas, sino incluso la de los terceros que entablaran vínculos jurídicos con éstos, relacionados con las prerrogativas derivadas de la reparación del daño, incluso, la referida indefinición también afectaba sus prerrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia.

Por ende, la limitación al plazo para promover la demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, obedece a una finalidad, desde nuestra óptica, constitucionalmente válida, constitucionalmente legítima.

En relación a la segunda grada del referido test, es posible concluir que la medida legislativa, materia de análisis, restringe en forma razonable los derechos de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados, ya que les permite preparar sus defensas durante un lapso considerable y con ello se logra un mejor equilibrio entre esa prerrogativa fundamental de los sentenciados y los derechos involucrados de las víctimas de una conducta delictiva.

En cuanto a la proporcionalidad, en sentido estricto de la regulación materia de análisis atendiendo al grado de afectación que genera al derecho de acceso efectivo a la justicia en la medida en que limita a ocho años el plazo para promover la respectiva demanda de amparo, la previsión del plazo de mérito —desde nuestra óptica— no afecta de manera desmedida a ese derecho fundamental, en virtud de que aun cuando la inexistencia de plazo para impugnar en amparo las sentencias condenatorias

permitía una mayor tutela de esa prerrogativa fundamental, especialmente cuando se ejerce para la protección del derecho a la libertad deambulatoria, lo cierto es que al no erigirse ésta última en un derecho absoluto, la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando atendiendo a la relevancia de ésta se prevé un plazo considerablemente mayor a los que permiten controvertir otro tipo de sentencias y otro tipo de actos y autoridad.

En el estudio del principio de progresividad, se establece que la regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan la pena de prisión, se rige por el principio de progresividad, dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 de nuestra Constitución, resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos.

No obstante lo expuesto, se reitera que, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, y dada su interdependencia con diversas prerrogativas fundamentales, no sólo desde la óptica de uno de los titulares de ésta, sino incluso tomando en cuenta la esfera jurídica de diversos con los que con motivo de su conducta, entabla diversos vínculos para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de un derecho humano, respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, del que son titulares diversas personas.

En este sentido, debe considerarse que por lo general, se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de

acceso efectivo a la justicia del sentenciado, y los derechos a la reparación del daño a la verdad y a la justicia de la o de las víctimas de la conducta delictiva, materia del respectivo juzgamiento penal, por lo que ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario, se tratará de una legislación regresiva.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo, materia de análisis, busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generarle al afectado, por una sentencia condenatoria, un obstáculo desproporcionado que le impide ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril del año dos mil trece, que es la fecha en que entró en vigor la nueva legislación de Amparo para controvertir una sentencia condenatoria que impone pena de prisión, no implica una medida legislativa de carácter regresivo, y por ende, es acorde al principio de progresividad.

En estos términos está puesta a su consideración la presente consulta, obviamente en espera de las valiosas observaciones y aportaciones de los señores Ministros.

En ese orden de ideas, señor Ministro Presidente, pongo a consideración, obviamente los primeros considerandos. El considerando primero que es la competencia, que está en la foja número cinco; el considerando segundo que es la legitimación,

que está en la foja séptima; el considerando tercero que son los criterios sustentados en las sentencias, materias de la denuncia de esta presente contradicción, que están en la foja octava; y, finalmente, ya el considerando cuarto, la existencia de la contradicción de tesis, el punto de derecho en esta materia, para posteriormente analizar el considerando quinto que es la sentencia materia de la denuncia ajena al punto de contradicción de tesis, y el considerando sexto que trata el estudio de fondo en la foja sesenta y dos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Están a la consideración de la señora y de los señores Ministros, los considerandos y los aspectos, los apartados formales, procesales de esta contradicción de criterios, a los que se ha hecho referencia: la competencia, legitimación y existencia de la contradicción; los criterios en debate. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Es en el considerando cuarto, la existencia de la contradicción, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tengo una observación, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite. De los anteriores hay alguna observación de la señora y de los señores Ministros, si no la hay, para aprobar éstos en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Adelante, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. El proyecto es correcto por cuanto que determina que se actualiza la contradicción de tesis; sin embargo, la forma en que se establece la materia a la que ésta se constriñe, desde mi punto de vista, no resulta del toda precisa.

Entiendo que la intención del proyecto al fijar la materia de la contradicción en términos en que lo hace es abarcar todos los problemas jurídicos que se dan alrededor de determinar dos cuestiones fundamentales: A. Si el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor es o no aplicable; y, B. A partir de qué fecha debe comenzar a transcurrir el plazo para la presentación de la demanda.

En este sentido, por la forma en que está construido el proyecto podría considerarse razonablemente aceptable, la manera en que se define la materia de la contradicción de tesis, empero, si se quisiera hacer más preciso, considero que tal materia se constriñe a los dos puntos mencionados en el párrafo anterior, esto es, si el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor es o no aplicable y a partir de qué fecha debe comenzar a transcurrir el plazo para la presentación de la demanda.

Al fijar la materia de la contradicción en los términos expresados se reducirían los temas de estudio que se desarrollan en el proyecto, con los que se dará cuenta más adelante –por la señora Ministra, entiendo– de manera que no sería materia de examen jurídico lo relativo a si el plazo de ocho años infringe o no el derecho de acceso a la justicia, se afirma que este último tema no sería materia de estudio dado que la violación de acceso a la justicia fue materia de análisis destacado únicamente por el

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sin que ninguno de los otros órganos jurisdiccionales que participan en esta contradicción lo hayan siquiera mencionado. Por eso quizá para hacer más precisos habría que señalarlos o enfocarnos en estos dos temas. Es de nuevo una sugerencia para la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Está a su consideración este apartado del proyecto. Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es un ajuste lo que está sugiriendo realmente el señor Ministro Luis María Aguilar; lo pondré a consideración del Tribunal Pleno, señor Presidente, si están de acuerdo o no en discutir únicamente estos dos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Quisiera pedirle al Ministro Luis María Aguilar, dado que la señora Ministra más que aceptarlo lo está poniendo a nuestra consideración, si nos pudiera precisar exactamente qué es lo que sería para él, haciendo la exclusión que propone, la materia de contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Básicamente sería excluir el tema de si se afecta o no el derecho a la justicia, sustancialmente, tema que sólo trató uno de los tribunales

colegiados, de tal modo que específicamente no hay contradicción de criterios en ese aspecto; y entonces, señalar que la contradicción podría centrarse en determinar, como sucedió en los asuntos anteriores, si el quinto transitorio es aplicable o no y a partir de qué fecha debe comenzar a transcurrir el plazo para la presentación de la demanda.

Al estudiar este segundo punto obviamente habrá que involucrar el estudio de la disposición anterior y de la nueva, pero ya sería como parte del estudio. Específicamente, por último, sería quitar como materia de la contradicción la materia de violación al derecho de acceso a la justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésta es la concreción de la propuesta. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Esto es importante porque la señora Ministra nos está proponiendo varias tesis, en la página ciento veinticuatro, párrafo ciento veintiocho, viene la tesis a la que precisamente alude el Ministro Aguilar, ya luego lo discutiremos si es así o no, sobre la violación del acceso a la justicia efectiva.

Yo creo que tiene razón el Ministro Aguilar en el sentido de que frontalmente no se está presentando este problema, creo que se puede tratar como lo hace el proyecto, insisto, ya luego veremos si tiene razón o al menos los votos necesarios: retroactividad, temporalidad y progresividad; yo estaría de acuerdo con la propuesta que hace y esto, insisto, llevaría a eliminar esta tesis, no porque no sea un tema sino porque no es un tema enfrentado por uno de los tribunales, en este caso. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En la materia de señalar cuál es, valga la redundancia, la materia de la contradicción, la verdad es que hemos tomado criterios muy ambivalentes, en ocasiones queremos ser muy estrictos, y en ocasiones decimos: aunque no es parte de la contradicción sería bueno verlo de una vez, o está relacionado; yo lo que sugeriría, es que pudiéramos dejar este tema que nos menciona el Ministro Luis María Aguilar de alguna manera encorchetado, porque creo que dependerá de la respuesta que demos a los otros dos, básicamente a si es aplicable el transitorio o no es aplicable, si después, suponiendo que una mayoría dijera: sí es aplicable o es necesario analizar el fondo, me parece que ahí ya entonces la discusión, suponiendo que se llegara al fondo, ahí sí es complicado que pudiéramos nosotros ponernos de antemano un límite a qué temas pueden vincularse a un plazo, en el caso, reitero, en que se han salvado los dos primeros temas. Yo sugería que lo pudiéramos dejar encorchetado, ciñéndonos en este momento a los dos primeros, pero abriendo la posibilidad de que en algún momento pudiéramos tocar el otro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más que me parece que aquí estaríamos en la definición de lo que es la materia de la contradicción. ¿Qué sucedió con las quejas que vimos la semana pasada? Ya no entraron al análisis de constitucionalidad de todos esos temas de si había problema de afectación al acceso a la justicia, no se

analizó el fondo, simplemente se analizó si el transitorio era o no aplicable, y a partir de qué momento se contaba el plazo para la promoción del juicio de amparo; en aquello se dijo que el transitorio no era aplicable, y que por tanto no le aplicaba, incluso, el artículo 17 de la ley nueva a todos aquellos actos que se hubieran dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo; entonces, aquí podría suceder una cosa similar, si la idea es que no es aplicable el segundo transitorio y que por tanto no es aplicable el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, el plazo se remite nuevamente a la Ley de Amparo anterior y ya no tiene análisis de constitucionalidad; por eso creo que sí es muy importante definir cuál va a ser el tema, porque de ahí estará el planteamiento de nuestras posiciones.

Ahora, si se dice: no es aplicable el transitorio, pero sí es aplicable el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, bueno, habrá que analizar su constitucionalidad, pero si se dice que no es aplicable el artículo 17, ya no hay motivo de constitucionalidad que analizar; entonces, creo que sí es importante definirlo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo apunta la señora Ministra Luna Ramos, la intervención del señor Ministro Aguilar nos lleva a reflexionar sobre el punto en contradicción antes de ser estudiado; esto es, desde que se fija el punto por resolver a cargo de este Tribunal y es esto en donde nosotros debemos poner cuidado, porque de la resolución que se dicte se generará el criterio obligatorio, bien lo dice el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en ocasiones para

llegar a una definición se requiere de un importante número de argumentos que nos llevan a una solución final; sin embargo, lo importante radica en establecer con toda precisión el punto en contradicción; es posible que el señor Ministro Aguilar, nos esté previniendo sobre un tema que si no está en contradicción no generaría la obligatoriedad de un criterio, más esto no quiere decir que si por las razones, los argumentos y todo lo que se tiene que expresar se recurra a una serie de expresiones y verdades, éstas necesariamente concurren como tesis de jurisprudencia, se generarán tesis sí, derivadas de este argumento, y lo que se tuvo que decir para llegar a una solución, mas queda claro que muchas de esas tesis sirven: uno, las primeras, para definir el punto de contradicción; las otras, siempre con la anotación de que al no resolver el punto en contradicción, son simplemente tesis orientadoras. De ahí que, independientemente de que pudieran subsistir, si es que para llegar a una conclusión es necesario sostenerlo, si desde el punto en contradicción queda perfectamente definido que esto no entra, anticiparíamos perfectamente bien que la definición que es obligatoria, sólo es la del punto en contradicción, independientemente de que luego se pudiera revisar en razón de los argumentos que se puedan dar para justificar una u otra posición, que se alcanza un criterio que no es obligatorio en tanto no resolvió el punto en contradicción; de ser este entonces el camino, creo que sí tendría que hacerse un ajuste al punto específico de contradicción, para tener automáticamente cuál va a ser el criterio obligatorio, sin demérito, desde luego, de que cualquier otro argumento que genere un criterio, éste sea tomado como tal, como un criterio, pero en tanto no fue motivo de oposición entre los sustentados por dos tribunales, pues no genera la obligatoriedad inmediata que dan estos asuntos; de ahí que si esto, desde el inicio se acota, nada impediría que al final las tesis prevalecieran como argumentos adicionales, más no

obligatorios; lo obligatorio sería precisamente los puntos de contradicción.

En esa medida, si esto, como bien ha quedado definido y demostrado, no es un punto de contradicción, en tanto es el argumento que llevó a uno de los tribunales colegiados a llegar a un resultado, pues éste, a pesar de su importancia, sólo quedaría como orientador pero ya definido desde el propio considerando en donde se define qué es lo que pugna, y entre ello, qué es lo que se habrá de resolver.

Si esto es así, entonces, creo que llevaría a la necesidad de hacer un ajuste, repito, a este punto en contradicción, y nada impide, por lo menos a mi manera de ver, que prevalezcan todos los razonamientos, si bien como tesis, más no obligatorias.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL TRIBUNAL PLENO EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Ministro Presidente. Yo entiendo que el señor Ministro Zaldívar dice que es una argumentación que no podemos excluir si llegamos a estudiar la constitucionalidad del artículo.

Como decía la señora Ministra, si el criterio se va a orientar en el sentido de lo que se orientaron los asuntos anteriores, ese tema probablemente ya no se estudie. Lo que quisiera señalar es que como contradicción de tesis no existe, no hay una contradicción entre tribunales sobre ese tema.

Sí es cierto que uno de los tribunales lo mencionó, pero ningún otro más lo mencionó, y tiene la importancia que dice el señor Ministro Pérez Dayán, si hay contradicción de tesis, las tesis que se generen para definir o establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, son jurisprudencia obligatoria; lo dice inclusive la página ciento diecinueve, cuando se inicia el considerando séptimo, que dice: por los motivos expuestos y con fundamento en estos artículos, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, y entre ellos se menciona el que ya nos apuntaba el señor Ministro Cossío, en el párrafo ciento veintiocho, sobre el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Como bien dice el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, no sería motivo de jurisprudencia; puede ser un criterio importante, que resultara de la constitucionalidad de ese tema, de ese artículo, pero la contradicción como tal, sólo se debe centrar en temas que son los que van a dar lugar a la jurisprudencia.

De tal manera que podrían precisarse, sin necesidad de mencionar el de acceso a la justicia; no quiero decir que sea un tema que no se pueda después involucrar si se llegara a estudiar la constitucionalidad, pero no generaría jurisprudencia porque no es contradictorio con otros; ésa sería mi sugerencia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo creo que todo lo dicho nos lleva a tener que fijar con mucha pulcritud el tema de contradicción de tesis Yo creo que más vale, en estas discusiones, determinar exacta y rigurosamente qué es lo que va a ser la contradicción.

Entiendo que en otros casos, como en controversias constitucionales, tiene sentido dejar encorchetado por la relación que hay con el fondo y los problemas que hay con la improcedencia o procedencia, pero en un caso concreto, donde tenemos que empezar —digámoslo así— una, o tener una ruta de navegación en un asunto complicado, sí me parece importante que definamos el criterio.

Creo que la cuestión central a determinar es, efectivamente, y como lo sostiene el señor Ministro Aguilar, sólo uno de los tribunales colegiados se pronunció sobre acceso efectivo, o fueron los dos los que se pronunciaron; podría ser, pero insisto, esto es un “podría” que tuviera sentido ver esto como condiciones de razonamiento, pero creo que sí hay que circunscribir la materia de la tesis en este sentido.

Yo insisto el punto que sostuve hace un momento, siguiendo la hipótesis que planteaba el señor Ministro Aguilar, creo que uno solo de los tribunales colegiados se planteó en esa condición; si ello es así, entonces no puede haber materia de contradicción de tesis en este mismo sentido, y creo que la pregunta o las preguntas que se están haciendo en el proyecto de la señora Ministra, y de la cual deriva el conjunto de propuestas de tesis que se están haciendo, pueden darse.

También creo que esto de decir: “veamos si más adelante esto tiene el carácter de tesis o no”, pues tampoco creo que sea una buena salida, creo que cuando hemos llegado a establecer tesis puente, que no tesis de jurisprudencia, son derivadas de la propia argumentación que se está haciendo en el caso concreto, y no así —insisto— de que se tenga o no la definición de las materias de contradicción, entonces, creo que la señora Ministra nos tendría que proponer si acepta o no esta moción del Ministro Aguilar,

acotamos entonces la materia de la contradicción de tesis, y la tesis de página ciento veinticuatro, párrafo ciento veintiocho se sostiene o no, no porque tenga que ser ese su sentido, sino más bien por razón de la materia, creo que esto nos ordena muchísimo más la discusión en unos momentos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo creo que la materia de la contradicción está suficiente y claramente precisada en el proyecto. En el párrafo treinta y seis, página cincuenta y nueve, y luego el treinta y siete, dice lo siguiente: “De lo expuesto se advierte que existe contradicción de tesis, pues mientras uno de los tribunales colegiados sostuvo que tratándose del amparo directo en contra de sentencias definitivas condenatorias, en las que se impone pena de prisión dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, no le es aplicable el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio, mientras que los otros órganos colegiados contendientes, establecieron que el amparo directo en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, le es aplicable el párrafo segundo, del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo. En tal virtud, el punto de contradicción que debe establecer este Tribunal Pleno, consiste en determinar cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo en el que se impugne una sentencia definitiva privativa de la libertad personal, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo”. Me parece que éste es el punto de contradicción que está claramente precisado.

Las otras tesis, lo que sucede es que se llegan a ellas en el proyecto a partir de la argumentación, entonces, como bien han dicho tanto el Ministro Pérez Dayán, como el Ministro Aguilar, en su caso, estas tesis, de ser aprobado el proyecto, no serían tesis de jurisprudencia, porque no forman parte del punto de contradicción, pero reitero, creo que el punto de contradicción está perfectamente determinado en la parte correspondiente del proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es en el mismo sentido, señor Presidente. Me parece que el planteamiento que se está discutiendo, propiamente corresponde al fondo de la determinación que tome este Tribunal Pleno en esta contradicción de tesis. Yo también le iba a dar lectura, ya lo hizo el señor Ministro Zaldívar, al punto de contradicción que se especifica en el párrafo treinta y siete del proyecto, y me parece que ése es adecuado, es correcto, ya los razonamientos o los argumentos que sean necesarios para llegar a determinar el criterio que deba prevalecer, será cuestión de análisis en el fondo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido que está bien fijado el punto de contradicción, nada más le agregaría un algo más, dice: “¿Cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal, dictada con anterioridad a la

entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo?, y ¿a partir de qué momento se cuenta el plazo para su presentación?”, sería todo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es lo que señalaba yo, a la falta de precisión de esto, en el párrafo treinta y seis que leyó el señor Ministro Zaldívar, sí se especifica con mucho mas claridad si se debe o no aplicar el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, por eso señalaba que quizá el punto de contradicción no debe ser sólo para decir cuál es la normativa que rige la oportunidad, sino decir específicamente si el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor es o no aplicable, y a partir de qué fecha, por consiguiente, debe comenzar a transcurrir el plazo, precisamente en congruencia con este párrafo treinta y seis, que también está en la página cincuenta y nueve.

Simplemente era para cuestión de precisión sobre los temas a involucrar y desde luego no incluir, porque eso tiene la consecuencia de generar una aparente jurisprudencia, el tema de acceso a la justicia. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Efectivamente la coincidencia está prácticamente en que se destaque exactamente cuál es el punto de contradicción y en el caso del proyecto ya se ha dado lectura y creo que está claramente fijado cuál es el tema de la contradicción de criterios y los requisitos que precisamente

fueron cubriendo para esos efectos y de las dos preguntas que de ahí se derivan precisamente y la exigencia para que esté claramente determinado el antes y el después de esta expresión.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, Señor Ministro Presidente. Creo que está muy puesto en razón lo que acaba de señalar la señora Ministra Luna Ramos, lo que quiere que se le agregue: ¿a partir de qué momento debe transcurrir el plazo para la interposición? Creo que con eso ya quedaría cubierto todo el tema del punto de contradicción y se esclarecería muchísimo más. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Convengo en que efectivamente el punto en contradicción creo que está perfectamente definido. Si esto es así, entonces sólo dos de las tesis propuestas son las que prevalecen; de ahí que sugeriría que las restantes no formaran parte del documento y si bien pudieran redactarse con posterioridad si son los razonamientos que la mayoría de este Tribunal hace sustentar su votación.

De manera que, si no es que me equivoco, son sólo las dos primeras tesis, a reserva de verificar su contenido, las únicas que quedarían y las restantes desde luego que pueden elaborarse, pero posteriormente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, creo que ahí estaríamos ya, como se había dicho, en la argumentación de

fondo, a partir del supuesto que pasamos inclusive al fondo y en relación con qué temas se pasa al fondo, en tanto que el tema relativo a la existencia de la contradicción nos va a llevar, como lo está haciendo ahora, a dilucidar inclusive los tiempos de cada una de los supuestos, la sentencia dictada con anterioridad y estando en tiempo y la sentencia dictada con posterioridad o inclusive la tercera hipótesis que aquí se señala: estando en tiempo y que cruza también esta frontera del estar vigente ya la nueva disposición, que hace que se acote precisamente en el proyecto, para la solución de las dos preguntas que se dan, pero hay que salvar este primer criterio; vamos a decir, si es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y ahí se agota o no, como fue en las quejas o si agotado subsiste un tema de constitucionalidad como en el de la irretroactividad. Voy a simplificar: o es el artículo 17 o es el artículo 22, pero el artículo 22 en función ya en el fondo de retroactividad, pero emerge o no el problema de constitucionalidad.

Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Acepto la observación, estamos en el cuarto considerando, está perfectamente bien definido el punto en contradicción, de suerte que cuando estamos en el fondo propondré que no estén las tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora ya hay una propuesta de la señora Ministra ponente para estos efectos, ya para la ampliación sugerida o concreción o precisión que se ha hecho. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Iba precisamente a plantear eso, porque entiendo que la señora Ministra ponente aceptó la adición

importante, a la fijación del punto de contradicción, y lo que quería era precisar para ver si estamos todos en la misma lógica.

El punto de contradicción sería determinar cuál es la normatividad que rige para promover el juicio de amparo directo, en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y a partir de qué momento inicia el plazo para su interposición.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a la señora Ministra y a los señores Ministros si están de acuerdo con esta precisión que hace la señora Ministra Sánchez Cordero, en función de lo aquí decidido y sugerido, independientemente de que el tema que originalmente plantea el señor Ministro Luis María Aguilar pudiera o no ser abordado. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se agrega, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está dilucidada la existencia y el punto de contradicción.

Adelante, señora Ministra, estamos en el planteamiento que hace el proyecto en cuanto al fondo, el criterio que debe integrar y la metodología para llegar a ello.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, señor Ministro Presidente; entonces estamos ubicados en el considerando sexto, señor Ministro Presidente, respecto al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Al respecto, la propuesta que les presento, estima que el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, no es aplicable al cómputo del plazo para promover la demanda de amparo respecto de actos en relación con los cuales la anterior Ley de Amparo no estableció un plazo para su promoción, ya que la regla respectiva, en todo caso, sería aplicable únicamente a la impugnación de actos en relación con los cuales, a la entrada en vigor de la nueva legislación de la materia, no había vencido el plazo previsto en la ley abrogada.

Cabe señalar, que a diferencia de lo resuelto en la contradicción de tesis 371/2013, si bien es cierto no es aplicable el segundo párrafo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, lo cierto es que este ordenamiento legal sí establece un plazo expreso para la interposición de la demanda de garantías en las que se impugna una sentencia definitiva, privativa de la libertad personal. Por lo tanto, de una interpretación conforme de los artículos transitorios, primero al tercero del referido ordenamiento, en relación con el numeral 17, fracción II, se concluye que tratándose de sentencias definitivas condenatorias dictadas antes del tres abril de dos mil trece, la regulación aplicable, necesariamente es la prevista en este nuevo ordenamiento al haberse abrogado la Ley de Amparo anterior y determinar si en su artículo tercero transitorio, que lo previsto en ésta, sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente.

Por ende, se sostiene en el proyecto, el plazo para la promoción de una demanda de amparo directo presentada a partir del tres

de abril de dos mil trece, contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, sin menoscabo de que, atendiendo a la interpretación de este ordenamiento, conforme a los principios de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas, a cuya esfera jurídica trasciende dicho plazo, sentenciados y víctimas, su cómputo, y ésta es la propuesta del proyecto, “debe iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Amparo, sin que para ello sean aplicables los supuestos señalados en el artículo 18 del mismo ordenamiento, acontecidos previamente, ya que el cómputo del plazo respectivo debe iniciarse con base en los supuestos suscitados durante la vigencia de la regulación que lo prevé, pues de lo contrario, para computarlo, se tomarían en cuenta días transcurridos antes de su vigencia, lo que resultaría notoriamente retroactivo”.

No sé si convenga, señor Ministro Presidente, el estudio del principio de irretroactividad en este tema, que es lo que sustentan las consideraciones del proyecto para arribar a las tesis propuestas o empecemos la discusión con esto que acabo de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal vez sería conveniente que hiciera el planteamiento integral, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Por otra parte, cabe señalar que este Tribunal Pleno ha sostenido que la garantía de irretroactividad de las leyes y de su aplicación, en perjuicio de persona alguna, consiste básicamente en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o

situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea, impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien, alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta.

En ese sentido, este principio constitucional impide que una norma se aplique en perjuicio, a partir de una situación ya consumada con anterioridad que conforme a otra ley creó un derecho definido a favor del gobernado.

En ese orden, si bien la abrogada Ley de Amparo al conferir a los sentenciados con pena privativa de la libertad, la posibilidad de impugnar la sentencia respectiva en cualquier tiempo, atendió a elevados fines constitucionales, como lo es la tutela del derecho humano a la libertad deambulatoria; de ello, no se sigue que el legislador ordinario se encuentre impedido de manera absoluta para modificar la regulación aplicable y establecer un plazo para que los actos respectivos sean impugnados en el juicio de amparo aun cuando estos últimos se hubieren emitido al tenor de la legislación que permitía su impugnación en cualquier tiempo, ya que la ausencia del referido plazo, al momento del dictado de la respectiva sentencia condenatoria, no le genera al afectado por ésta el derecho a que indefinidamente pueda acudir a juicio de amparo para controvertirla.

Después, señor Ministro Presidente, se hace el estudio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, que es el que ha quedado de alguna manera, y que sustenta algunas otras consideraciones para lograr las tesis que al final de este estudio se arribará; y después se hace un estudio de la progresividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente es el sustento que tiene integralmente la propuesta que hace el proyecto, a partir de si la demanda se presenta antes o se presenta después.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es. Si quiere le doy lectura o hasta ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Insistir en que fuera el planteamiento completo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muy bien. Posteriormente tenemos el estudio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia. En ese sentido se plantea, si el cómputo del plazo de ocho años para impugnar en amparo directo las sentencias condenatorias dictadas a partir del día tres de abril de dos mil trece, es acorde o no con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia así como al principio de progresividad.

A fin de dilucidar lo anterior, se debe realizar un test de proporcionalidad para determinar si la medida adoptada por el Legislador persigue un fin constitucionalmente válido, y si además dicha medida resulta necesaria y proporcional.

En ese orden de ideas, al abordar la primera grada del test referido, en el caso concreto se considera como un hecho notorio que uno de los fines principales de la materia en comento es el de brindar seguridad jurídica también a las víctimas del delito.

Lo expuesto, porque en relación con el derecho a la reparación del daño que constitucionalmente le asiste, la indefinición sobre la pervivencia jurídica de lo determinado en una sentencia condenatoria, en virtud de la posibilidad que otorgaba la ley anterior, la Ley de Amparo abrogada, para impugnar ésta en

cualquier tiempo, implicaba una considerable afectación al derecho de seguridad jurídica de las víctimas; en tanto que aun cuando la sentencia condenatoria pudiera ejecutarse en ese aspecto; lo cierto es que se mantenían en un estado de indefinición sobre la posibilidad de disfrutar, e incluso disponer de los derechos derivados de la debida reparación, lo que no solamente afectaba la esfera de las víctimas sino incluso la de terceros que entablarán vínculos jurídicos con éstos, relacionados con las prerrogativas derivadas de la reparación del daño. Incluso, la referida indefinición también afectaba sus prerrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia.

Por ende, la limitación del plazo para promover la demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, obedece desde nuestra óptica a una finalidad constitucionalmente legítima.

En relación a la segunda grada del referido test, es posible concluir que la medida legislativa materia de análisis, restringe en forma razonable el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados, ya que les permite preparar sus defensas durante un lapso considerable –ocho años– y con ello, se logra un mejor equilibrio entre esa prerrogativa fundamental de los sentenciados y los derechos involucrados de las víctimas de una conducta delictiva.

En cuanto la proporcionalidad, en sentido estricto de la regulación materia de análisis, atendiendo al grado de afectación que genera al derecho de acceso efectivo a la justicia en la medida en que limita a ocho años el plazo para promover la respectiva demanda de amparo, la previsión del plazo de mérito no afecta de manera desmedida a ese derecho fundamental, en virtud de

que aun cuando la inexistencia de plazo para impugnar en amparo las sentencias condenatorias, permitía una mayor tutela de esa prerrogativa fundamental, especialmente cuando se ejerce para la protección del derecho humano a la libertad deambulatoria, lo cierto es que al no erigirse esta última en un derecho absoluto, la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando atendiendo la relevancia de ésta se prevé un plazo considerablemente mayor a los que permite controvertir otro tipo de actos de autoridad.

En el estudio de principio de progresividad —y éste es el último tema— cabe señalar que la regulación del plazo para acudir a juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impugnan la pena de prisión, se rige por el principio de progresividad, dado que el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permite ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos.

No obstante lo expuesto, se reitera que en virtud de que los derechos humanos son absolutos y dada su interdependencia con diversas prerrogativas fundamentales, no sólo desde la óptica de uno de los titulares de éstas, sino, incluso, tomando en cuenta la esfera jurídica de los diversos con los que con motivo de su conducta entabla diversos vínculos para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela ante un derecho humano respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares diversas personas.

En ese sentido, debe considerarse que por lo general se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de acceso de tutela a la justicia el sentenciado y los derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia de la o de las víctimas, de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, por lo que ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

Por tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo, materia de análisis, busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generarle al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión en nuestro concepto del plazo de ocho años computado a partir del tres de abril del año dos mil trece, para controvertir una sentencia condenatoria que impone pena de prisión, no implica una medida legislativa de carácter regresivo, y por ende, es acorde al principio de progresividad. Hasta ahí, señor Ministro Presidente, el considerando sexto, para después el considerando séptimo ya establecer cuáles son las tesis que se proponen en relación a esta contradicción. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra. Ha quedado el planteamiento de fondo expresado de manera sintética por la señora Ministra ponente. Vamos a un receso por diez minutos para regresar a escuchar al señor Ministro Fernando Franco, que ha pedido el uso de la palabra.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, respetando, como siempre lo he hecho, la metodología que adopta el proyecto para desarrollar sus argumentos, voy a ser muy breve en mi intervención para separarme del mismo.

Creo que es muy importante tomar en cuenta que puede haber elementos, en mi opinión, accidentales entre el asunto que resolvimos la semana pasada y éste, pero que la situación jurídica concreta en nada es diferente a aquella; los supuestos se dan con anterioridad a la ley, el hecho de que haya un plazo más largo, en mi opinión no afecta en nada a la solución; tampoco se establece en este caso un plazo a partir del cual deban correr esos ocho años que prevé la ley para el amparo directo; y consecuentemente, y siendo muy breve –insisto en esto– me parece que, en mi opinión, existiendo exactamente los mismos presupuestos y condiciones jurídicas por las cuales yo me posicioné en el recurso de queja 203/2013, y consecuentemente los demás asuntos que siguieron esa misma suerte, seguiré sosteniendo que esa argumentación es aplicable al caso concreto.

Entiendo, insisto, que hay algunas diferencias como la extensión del plazo, también que se traslapa entre la entrada en vigor y los actos jurídicos que ocasionaron –digamos– el problema del inicio,

en su caso, de que se empiece a contar el plazo, pero que en esencia son situaciones iguales.

Consecuentemente, mi posición, señor Presidente, señoras y señores Ministros será en contra del proyecto y porque los argumentos fundamentales que se hicieron valer por mí, que estuve en la mayoría, y con algunos de refuerzo que también dieron otros Ministros, son aplicables también en el presente caso y el hecho de que sea amparo indirecto o amparo directo, en este caso, no cambia la situación jurídica, y que donde existe una misma situación jurídica, esencialmente se debe resolver igual el problema, que es exactamente, en mi opinión, el mismo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Cuando la señora Ministra presentó el asunto se hicieron algunas adecuaciones al tema de lo que efectivamente sería la contradicción de tesis; a mí me gustaría revisar las actas y contrastar esto frente al expediente y frente, sobre todo, al proyecto, para efectos de precisar de qué manera es que esto impacta al desarrollo del proyecto.

No sé si sería mucho pedir, señor Ministro Presidente, que pudiéramos reanudar la discusión el día de mañana, insisto, dado este ajuste que se dio a la pregunta que debemos resolver en la contradicción de tesis. Sería una petición muy respetuosa, pero para tratar de poder enfrentar de mejor manera el problema que tenemos planteado, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cómo no, señor Ministro. Creo que está totalmente puesto en razón, sobre todo que son criterios que están bordando sobre la nueva Ley de Amparo, interpretación que habrá de permear a todos los juzgados y tribunales y que estamos resolviendo en aras de certeza y seguridad jurídica; qué mejor que tengamos ya la precisión de todos los elementos necesarios a partir de estas variaciones, o de la riqueza de estas aportaciones que se han hecho el día de hoy, para continuar el día de mañana, fecha a la que los convoco a todos y cada uno de ustedes, para efecto de tener la sesión pública ordinaria el día de mañana, en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)